

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2021-00419-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el escrito de subsanación no atendió la orden contenida en el auto inadmisorio del 21 de julio hogaño, en razón a que no se precisó el concepto y periodo del cobro de las cuotas alimentarias, además que la tabla explicativa allegada no soporta la pretensión de cobro. (art. 424 CGP), con base en la autorización del artículo 90 del CGP, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

Secretaria proceda a OFICIAR a la Oficina de Reparto con el fin de que se efectúe la COMPENSACIÓN en los términos del artículo 90 del CGP.

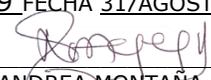
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0149 FECHA 31/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

LF